

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

56 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2002 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones,

Esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2002 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado; de los Órganos Constitucionales; y de las Carreras Judicial y Fiscal; aprobadas en los artículos 24, 25 y 30.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2002, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero de 2002 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la apli-

cación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2001, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 22.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará provisionalmente lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y de las enseñanzas no universitarias, con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

1.5 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe

de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o al curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil

del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades

3.1 En el año 2002, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin perjuicio de las diferentes cuotas que puedan resultar del también diferente haber regulador que, en su caso, corresponda al personal de un mismo Cuerpo según que su ingreso en él lo sea a partir de 1 de enero de 1985 o anterior de dicha fecha.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras instrucciones

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que

desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2002 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Hacienda.

B) Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

C) Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado

1. Cuantía de las retribuciones

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2002, el personal laboral de la Administración General del Estado, incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2002 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 5, respectivamente, del artículo 75 de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1 del citado Convenio queda establecido para el año 2002 en las cuantías del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del Convenio Único, así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del Convenio Único, se estará a lo dispuesto en el apartado D.2 de esta Resolución.

D) Indemnizaciones

1. Durante el año 2002, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2001, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y continuarán devengándose en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. El importe de 0,168283 y de 0,069116 euros/kilómetro, para automóviles y motocicletas, respectivamente, reconocido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» 24/1) continuará aplicándose en el uso de vehículo particular hasta tanto se proceda a la revisión del mismo.

E) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2002 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Hacienda.

3. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2002 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2001.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2001 no correspondan a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2001.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2002, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2002.—La Secretaria de Estado, M.^a Elvira Rodríguez Herrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN Y DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico
GOBIERNO			
PRESIDENTE DEL GOBIERNO			6.671,68
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO			6.270,71
MINISTRO			5.886,35
ADMINISTRACIÓN GENERAL			
SECRETARIO DE ESTADO	1.007,89	1.736,11	2.613,99
SUBSECRETARIO	1.007,89	1.388,89	2.288,83
DIRECTOR GENERAL	1.007,89	1.111,11	1.827,30

ANEXO II

RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS
ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
PRESIDENTE	1.954,38	8.361,73	10.316,11
VOCAL	1.954,38	6.792,75	8.747,13
SECRETARIO GENERAL	1.851,53	6.605,75	8.457,28
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRESIDENTE	3.061,30	6.931,10	9.992,40
VICEPRESIDENTE	3.061,30	6.474,43	9.535,73
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.061,30	6.017,80	9.079,10
MAGISTRADO	3.061,30	5.561,18	8.622,48
SECRETARIO GENERAL	2.389,53	4.937,40	7.326,93
TRIBUNAL DE CUENTAS			
PRESIDENTE			7.452,60
PRESIDENTE DE SECCIÓN			7.452,60
CONSEJERO DE CUENTAS			7.452,60
SECRETARIO			6.346,58
CONSEJO DE ESTADO			
PRESIDENTE			5.886,35
CONSEJEROS PERMANENTES	1.007,89	1.736,11	2.613,99
SECRETARIO GENERAL	1.007,89	1.736,11	2.613,99
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL			
PRESIDENTE			6.850,60

ANEXO III

RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS
DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Complemento de Destino	TOTAL MENSUAL
Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo Gral. del Poder Judicial	1.954,38	8.361,73	10.316,11
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	1.917,97	6.689,14	8.607,11
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	1.917,97	6.689,14	8.607,11
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del T.S.)	1.917,97	3.288,33	5.206,30
Magistrados del Tribunal Supremo	1.817,03	6.574,61	8.391,64
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del T.S.)	1.817,03	6.574,61	8.391,64
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (No Magistrados del T.S.)	1.817,03	3.173,81	4.990,84
Fiscal General del Estado	-	-	5.886,35
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	1.917,97	6.689,14	8.607,11
Fiscal Inspector	1.817,03	6.689,14	8.506,17
Fiscales Jefes:			
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1.817,03	6.689,14	8.506,17
- Fiscalía de la Audiencia Nacional	1.817,03	6.689,14	8.506,17
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1.817,03	6.574,61	8.391,64
- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	1.817,03	6.574,61	8.391,64
- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1.817,03	6.574,61	8.391,64
-Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	1.817,03	6.574,61	8.391,64
Fiscales de Sala de Tribunal Supremo	1.817,03	6.574,61	8.391,64

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO
A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO
EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

RETRIBUCIONES BÁSICAS		
Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A	1.007,89	38,72
B	855,43	30,98
C	637,66	23,25
D	521,40	15,53
E	476,00	11,65

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO V

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN
RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantías mensuales en euros
30	885,03
29	793,86
28	760,47
27	727,07
26	637,87
25	565,93
24	532,54
23	499,17
22	465,76
21	432,43
20	401,69
19	381,17
18	360,65
17	340,13
16	319,65
15	299,12
14	278,62
13	258,09
12	237,56
11	217,07
10	196,56
9	186,31
8	176,02
7	165,79
6	155,52
5	145,26
4	129,90
3	114,54
2	99,15
1	83,79

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO VII

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
(REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO , MODIF. POR LOS R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE Y R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

Cuantías mensuales en euros		
Componente		
General del C.		
Específico		
Grupo	Nivel de C.D.	
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A	29
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A	26

Maestro de Taller y asimilados a extinguir

212,57

ANEXO VI

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

Cuantías mensuales		
PESETAS 2001	EUROS 2002	PESETAS 2001
333.729	2.045,87	51.453
322.769	1.978,68	315,43
300.855	1.844,34	314,43
278.943	1.710,02	51,057
267.985	1.642,84	50,933
253.377	1.553,29	50,885
238.766	1.463,72	46,937
220.503	1.351,76	46,774
209.549	1.284,61	46,541
198.591	1.217,43	46,417
191.286	1.172,65	46,369
176.676	1.083,09	46,322
162.069	1.082,09	46,285
161.906	993,54	46,248
151.172	992,37	46,211
150.949	926,37	46,174
140.826	863,31	46,137
131.282	804,81	46,100
131.119	803,81	46,063
122.425	750,51	46,026
122.262	749,51	45,989
122.029	748,08	45,952
109.057	668,56	45,915
108.894	667,56	45,878
108.661	666,13	45,841
99.496	609,95	45,804
99.333	608,95	45,767
99.100	607,52	45,730
88.810	544,44	45,693
88.647	543,44	45,656
88.414	542,01	45,619
81.170	497,60	45,582
81.007	496,60	45,545
80.774	495,18	45,508
75.916	465,39	45,471
75.753	464,39	45,434
75.520	462,97	45,397
75.396	462,21	45,360
69.498	426,05	45,323
69.335	425,05	45,286
69.102	423,62	45,249
62.321	382,05	45,212
62.158	381,05	45,175
61.801	378,86	45,138
61.753	378,57	45,101
57.187	350,58	45,064
57.024	349,58	45,027
56.791	348,15	44,990
56.667	347,39	44,953
56.619	347,10	44,916

El importe de los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 2001 no estuviera relacionada en el presente Anexo experimentará a partir de 1 de enero del año 2002 un incremento del 2,0 por 100.

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Cuantías mensuales en euros	
	Componente Singular del C. Específico	
Rector de Universidad	1.301,71	
Vicerrector y Secretario General de Universidad	588,47	
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	458,81	
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	247,56	
Director de Departamento Universitario	331,99	
Secretario de Departamento	178,45	
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	198,19	
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	129,08	

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

Cuantías mensuales en euros	
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	135,725362
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	109,935091
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	93,015398

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Complemento de Destino
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo)		
FACULTADES Y E.E.T.T.S.S.		
- Primer periodo (2 años)	806,32	411,67
- Segundo periodo (3 años)	806,32	630,83
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.		
- Primero y segundo periodos	806,32	184,90
B) Profesores Asociados		
(tiempo completo y parcial)	Cuantías mensuales en euros	
	Dedicación horas lectivas	Complemento Específico
	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Complemento de Destino
- Profesor Asociado. Tipo 1	T.C.	645,06
	12	294,16
	10	245,15
	8	196,12
	6	147,09
- Profesor Asociado. Tipo 2	T.C.	806,32
	12	367,70
	10	306,42
	8	245,14
	6	183,87
- Profesor Asociado. Tipo 3	T.C.	806,32
	12	367,70
	10	306,42
	8	245,14
	6	183,87
- Profesor Asociado. Tipo 4	T.C.	806,32
	12	459,63
	10	383,02
	8	306,43
	6	229,64

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2001 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2001, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2001.

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

ANEXO VIII

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS (PERSONAL, NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ACOGIDOS AL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores).

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Nivel de Complemento de Destino		Componente General del C. Específico
	Grupo		
Inspectores de Educación	A	26	333,92
Catedráticos de Música y Artes Escénicas . y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	308,59
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	263,39
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	265,82
Maestros	B	21	265,82

2º.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

CARGOS ACADEMICOS	TIPOS DE CENTROS	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y Asimiladas		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y Asimiladas	
		Cuantías mensuales en euros		Cuantía mensual	
		Cuantía mensual		Cuantía mensual	
DIRECTOR	A	574,00	470,40		
	B	494,40	425,81		
	C	447,54	308,73		
	D	405,14	227,82		
	E	-	138,96		
	F	-	59,98		
VICEDIRECTOR	A	252,49	-		
	B	247,57	-		
	C	178,46	-		
	D	153,78	-		
JEFE DE ESTUDIOS	A	252,49	163,65		
	B	247,57	153,78		
	C	178,46	148,85		
	D	153,78	109,35		
	E	153,78	-		
SECRETARIO	A	252,49	163,65		
	B	247,57	153,78		
	C	178,46	148,85		
	D	153,78	109,35		
	E	-	85,23		

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS		Cuanta mensual en euros
Director de Centros de Profesores:		
Tipo III		494,40
Tipo II		425,81
Tipo I		405,14
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional		494,40
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional		59,98
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		189,06
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		59,98
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		129,09
Asesor Técnico Docente, Tipo A		494,40
Asesor Técnico Docente, Tipo B		308,13
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados		290,67
Director de Educación Ambiental		290,67
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)		
		129,09
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS		
Cuanta mensual en euros		
Jefe de Estudios Adjunto		119,95
Jefe de Seminario / Jefe Departamento		59,98
Jefe de División		59,98
Coordinador de Especialidad		59,98
Vicesecretario		35,31
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS		
Cuanta mensual en euros		
Jefe de Residencia		99,48
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria		59,98
Director de Residencia		59,98
Jefe de Sección de Enseñanzas		59,98

PUESTOS		Cuanta mensual en euros
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL		
Administrador de Centro del tipo A		252,49
Administrador de Centro del tipo B		247,57
Administrador de Centro del tipo C		178,46
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS		
Director de Centros tipo B		425,81
Director de Centros tipo C		308,13
Director de Centros tipo D		227,82
Director de Centros tipo E		138,96
Director de Centros tipo F		59,98
Jefe de Estudios de Centros de tipo B		153,78
Jefe de Estudios de Centros de tipo C		148,85
Jefe de Estudios de Centros de tipo D		109,35
Secretario de Centros de tipo B		153,78
Secretario de Centros de tipo C		148,85
Secretario de Centros de tipo D		109,35
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA		
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD		153,78
COLEGIOS RURALES AGRUPADOS		
Director de Centros Tipo A		470,40
Director de Centros Tipo B		425,81
Director de Centros Tipo C		308,13
Director de Centros Tipo D		227,82
Director de Centros Tipo E		138,96
Director de Centros Tipo F		59,98
Jefe de Estudios de Centros Tipo A		163,65
Jefe de Estudios de Centros Tipo B		153,78
Jefe de Estudios de Centros Tipo C		148,85
Jefe de Estudios de Centros Tipo D		109,35
Secretario de Centros Tipo A		163,65
Secretario de Centros Tipo B		153,78
Secretario de Centros Tipo C		148,85
Secretario de Centros Tipo D		109,35
Secretario de Centros Tipo E		85,23
Profesor de Colegios rurales agrupados		59,98

ANEXO IX.1

PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO

O EN SITUACION ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS.

(Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componenete general del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribuciones Básicas)	Nivel de Complemento de Empleo	Cuantías mensuales en euros	
			Complemento de Empleo	Complemento General del Complemento Específico
a) Militares de carrera:				
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	A	--	1.388,89	1.067,48
Teniente General o Almirante	A	--	1.111,11	1.066,98
General de División o Vicealmirante	A	--	1.002,23	897,58
General de Brigada o Contralmirante	A	--	885,03	730,97
Coronel o Capitán de Navío	A	29	793,86	597,98
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	28	760,47	409,88
Comandante o Capitán de Corbeta	A	27	727,07	254,88
Capitán o Teniente de Navío	A	26	637,87	216,77
Teniente o Alférez de Navío	A	24	532,54	70,35
Alférez o Alférez de Fragata	B	24	532,54	133,12
Suboficial Mayor	B	23	499,17	481,79
Subteniente	B	22	465,76	387,88
Brigada	B	21	432,43	140,77
Sargento Primero	B	19	381,17	120,32
Sargento	B	18	360,65	65,54
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente				
Cabo Mayor	C	17	340,13	211,53
Cabo Primero Permanente	C	16	319,65	139,29
Cabo Permanente	C	14	278,62	74,92
Soldado con mas de dos años de servicio	C	12	237,56	74,92
c) Escala de la Guardia Real:				
Cabo Primero	C		278,62	133,66
Cabo	C		237,56	127,29
Guardia	C		196,56	122,35

2º.- Componente Singular del Complemento específico .

A partir de 1 de enero del año 2002, el importe de los componentes singulares del complemento específico distintos a los generales por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto al reconocido a 31 de didiembre de 2001.

3º.- Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
CENTROS DE RECURSOS	
Director Centros Tipo III	494,40
Director Centros Tipo II	425,81
Director Centros Tipo I	405,14

Tres. Función de Inspección Educativa.

	Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A	719,62
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C	656,56
Inspector Jefe Adjunto	508,85
Inspector Jefe de Distrito	508,85
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	508,85
Inspectores de Educación	454,56

3º.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

Cuantía mensual en euros	
Primer periodo	50,68
Segundo periodo	63,94
Tercer periodo	85,23
Cuarto periodo	116,66
Quinto periodo	34,32

4º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2001, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2002, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2001.

ANEXO IX.2

PERSONAL MILITAR DE CARRERA EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA
SIN OCUPAR DESTINO (Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba
el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 11 del
Real Decreto 662/2001 para el personal militar en Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de disponibilidad	
Gral.Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	1.965,10	
Teniente General o Almirante	1.742,47	
General de División o Vicealmirante	1.519,85	
General de Brigada o Contralmirante	1.292,80	
Coronel o Capitán de Navio	1.113,47	
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	936,28	
Comandante o Capitán de Corbeta	785,56	
Capitán o Teniente de Navio	683,71	
Teniente o Alférez de Navio	482,31	
Alférez o Alférez de Fragata	532,53	
Suboficial Mayor	784,77	
Subteniente	682,91	
Brigada	458,56	
Sargento Primero	401,19	
Sargento	340,95	
Cabo Mayor	441,33	
Cabo Primero profesional permanente	367,15	
Cabo profesional permanente	282,83	
Soldado con mas de dos años de servicio	249,98	
Cabo Primero Escala de la Guardia Real	329,82	
Cabo Escala de la Guardia Real	291,88	
Guardia Escala de la Guardia Real	255,13	

3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta del
Real Decreto 662/2001, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento	
Gral.Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	625,00	
Teniente General o Almirante	500,00	
General de División o Vicealmirante	350,78	
General de Brigada o Contralmirante	309,76	

ANEXO X.1

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN
SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS
(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, 8/1995, de 13 de enero y 1847/96, de 26 de julio)

1º.- Grupos de clasificación a efectos económico- administrativos; niveles de
complemento de destino; e importes mensuales del componente general del
complemento específico.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros	
			General del Complemento	Componente Específico
Comisario Principal	A	25		666,08
Comisario	A	25		554,01
Personal Facultativo	A	25		554,01
Inspector-Jefe	A	23		474,09
Inspector	A	22		303,11
Personal Técnico	B	23		626,53
Subinspector	B	19		252,97
Oficial de Policía	C	17		315,53
Policia	C	15		260,43

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros	
			General del Complemento	Componente Específico
General de División	A	30 (*)		766,40
General de Brigada	A	30 (*)		525,13
Coronel	A	29		456,99
Teniente Coronel	A	27		486,26
Comandante	A	25		510,35
Capitan	A	23		474,09
Teniente	A	22		303,11
Alférez	B	21		293,16
Suboficial Mayor	B	21		494,92
Subteniente	B	20		460,62
Brigada	B	20		246,81
Sargento Primero	B	18		248,25
Sargento	B	18		193,45
Cabo Primero	C	17		315,53
Cabo	C	17		253,86
Guardia Civil	C	15		260,43

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 33,39 euros mensuales en concepto de complemento de destino.

2º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero del año 2002, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 2001.

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

ANEXO X.2

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
EN RESERVA Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO
(Reales Decretos 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero y 1847/96, de 26 julio)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	
Comisario Principal	823,44	
Comisario	726,82	
Inspector-Jefe	575,80	
Inspector	378,81	
Subinspector	260,83	
Oficial de Policía	297,06	
Policía	212,35	

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	
General de Division	1.221,66	
General de Brigada	1.019,67	
Coronel	839,29	
Teniente Coronel	758,40	
Comandante	687,88	
Capitan	575,80	
Teniente	378,81	
Subteniente	564,77	
Brigada	274,69	
Sargento Primero	238,28	
Sargento	188,48	
Cabo Primero	297,06	
Cabo	243,99	
Guardia Civil	212,35	

3º.- Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artº 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre; y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
Comisario Principal	985,61	
Comisario	895,95	
Inspector- Jefe.....	778,61	
Inspector	615,10	
Subinspector.....	458,22	
Oficial de Policía	499,12	
Policía	420,69	

(*) Sin perjuicio del devengo de cuantías superiores en función del nivel de complemento de destino alcanzado al pasar a segunda actividad según se cita en el artº. 18.1.a del R.D. 1556/1995.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Categoría	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
General de Division	1.347,86	
General de Brigada	1.154,84	
Coronel	1.000,68	
Teniente Coronel	970,66	
Comandante	861,02	
Capitan	778,61	
Teniente	615,10	
Alférez	580,47	
Suboficial Mayor	741,88	
Subteniente	689,85	
Brigada	468,56	
Sargento Primero	440,05	
Sargento	395,26	
Cabo Primero	499,12	
Cabo	452,25	
Guardia Civil	420,69	

ANEXO X.3

PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLAS DE LA ORDEN DEL MERITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2001 incrementado en su 2,0 por 100.

2º.- Antigüedad (Incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada periodo de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual en euros por cada periodo
Carreras Judicial y Fiscal	72,01
Secretarios Judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	61,72
Médicos Forenses, y Personal Facultativo	61,72
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	51,43
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	46,29
Oficiales	41,15
Técnicos Especialistas	41,15
Auxiliares	30,86
Auxiliares de Laboratorio	30,86
Agentes Judiciales	25,72
Agentes de Laboratorio, a extinguir	25,72

3º.- Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 24,024738 euros.

4º.- Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 31.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

ANEXO XI

MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL
Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(LEY 17/1980, de 24 de abril, LEY 45/1983, de 29 de diciembre y artº 55 de la LEY 42/1994, de 30 diciembre)

1º.- Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 411,46 euros establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2002.

	Índice Multiplicador	Cuantías mensuales en euros	
		Sueldo	
Magistrados y Fiscales	4,50	1.851,57	
Magistrados y Fiscales	4,00	1.645,84	
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	1.440,11	
Secretarios Judiciales:			
Categoría Primera	3,50	1.440,11	
Categoría Segunda	3,25	1.337,25	
Categoría Tercera	3,00	1.234,38	
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	1.234,38	
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	1.234,38	
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativos, a extinguir	2,50	1.028,65	
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	925,79	
Oficiales	2,00	822,92	
Técnicos Especialistas	2,00	822,92	
Auxiliares	1,50	617,19	
Auxiliares de Laboratorio	1,50	617,19	
Agentes Judiciales	1,25	514,33	
Agentes de Laboratorio, a extinguir	1,25	514,33	

ANEXO XII.1

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2002

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Salario Base	Trienio
1	1.462,91	23,25
2	1.219,50	23,25
3	1.000,52	23,25
4	930,20	23,25
5	814,74	23,25
6	778,10	23,25
7	720,29	23,25
8	692,46	23,25

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio Único.

ANEXO XII.2

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

VALOR EN EL AÑO 2002 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

Grupo	Cuantías en euros
1	21,47
2	17,78
3	14,90
4	13,66
5	12,56
6	11,70
7	11,22
8	10,60

ANEXO XIII.1

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, A LA MUTUALIDAD GENERAL DEL PODER JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	37,06
B	29,17
C (o asimilados)	22,40
D	17,73
E	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIII.2

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Multiplicador	Cuota mensual en euros
4,75	37,06
4,50	37,06
4,00	37,06
3,50	37,06
3,25	37,06
3,00	37,06
2,50	37,06
2,25	29,17
2,00	23,61
1,50	17,73
1,25	15,11

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.1

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS, CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR, DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DEL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTEN DE APLICACIÓN.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	84,66
B	66,63
C (o asimilados)	51,17
D	40,48
E	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo e asos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.2

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS CORRESPONDIENTES AL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	84,66
4,50	84,66
4,00	84,66
3,50	84,66
3,25	84,66
3,00	84,66
2,50	84,66
2,25	66,63
2,00	53,93
1,50	40,48
1,25	34,52

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XV

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Cuantía mensual en euros						
Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Islas Baleares	Ceuta y Melilla
A	1º	2,50 a 4,75	148,86	484,08	72,64	642,24
B	2º	2,00 y 2,25	121,65	348,53	52,33	466,76
C	3º y 4º	-	100,31	281,04	42,18	370,83
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	82,67	206,66	26,95	233,39
E	7º y 8º	-	73,02	182,52	21,85	200,10

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	Ceuta y Melilla
A	1º	2,50 a 4,75	32,32	42,89
B	2º	2,00 y 2,25	24,43	32,72
C	3º y 4º	-	19,88	26,24
D	5º y 6º	1,25 y 1,50	13,56	17,66
E	7º y 8º	-	10,23	13,13

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2002 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

ANEXO XVII

DIETAS EN EL EXTRANJERO

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	euros	euros	euros
ALEMANIA			
Grupo 1	155.662135	68.515380	224,177515
Grupo 2	132.823675	59.500198	192,323873
Grupo 3	117.197360	56.495138	173,692498
Grupo 4	109.384203	54.692101	164,076304
ANDORRA			
Grupo 1	54.692101	44.474896	99,166997
Grupo 2	46.878944	37.863763	84,742707
Grupo 3	41.469835	34.888702	76,328537
Grupo 4	38.464775	31.252629	69,717404
ANGOLA			
Grupo 1	158.667196	66.712344	225,379539
Grupo 2	135.227723	59.500198	194,727922
Grupo 3	119.000397	55.894126	174,894522
Grupo 4	82.338658	53.490077	135,828736
ARABIA SAUDITA			
Grupo 1	86.545743	60.702223	147,247966
Grupo 2	73.924489	54.091089	128,015578
Grupo 3	64.909307	50.485017	115,394324
Grupo 4	60.702223	48.080968	108,783191
ARGELIA			
Grupo 1	119.000397	51.086029	170,086426
Grupo 2	101.571046	44.474896	146,045941
Grupo 3	89.550804	42.070847	131,621651
Grupo 4	83.540683	36.060726	119,601409
ARGENTINA			
Grupo 1	130.419627	64.909307	195,328934
Grupo 2	111.187239	55.293114	166,480353
Grupo 3	97.964973	50.485017	148,449990
Grupo 4	91.353840	48.080968	139,434808
AUSTRALIA			
Grupo 1	94.959912	57.096150	152,056062
Grupo 2	81.136634	51.086029	132,222663
Grupo 3	71.520440	48.080968	119,601409
Grupo 4	66.712344	46.277932	112,990276

ANEXO XVI

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Cuantías en euros	
	Por alojamiento	Por manutención
		Dieta entera
Grupo 1	94,959912	147,247966
Grupo 2	58,899186	95,560925
Grupo 3	44,474896	72,121453
Grupo 4	44,474896	72,121453

AUSTRIA	CHINA			
	Grupo 1	84,141695	51,687041	135,828736
	Grupo 2	71,520440	46,277932	117,798372
	Grupo 3	63,106271	43,272872	106,379142
	Grupo 4	58,899186	42,070847	100,970034
BELGICA	COLOMBIA			
	Grupo 1	145,444929	90,151816	235,596745
	Grupo 2	123,808494	78,131574	201,940067
	Grupo 3	109,384203	73,323477	182,707680
	Grupo 4	102,172058	68,515380	170,687438
BOLIVIA	COREA			
	Grupo 1	120,202421	62,505259	182,707680
	Grupo 2	102,172058	55,293114	157,465171
	Grupo 3	90,151816	52,889065	143,040881
	Grupo 4	84,141695	49,884005	134,025699
BOSNIA-HERZEGOVINA	COSTA DE MARFIL			
	Grupo 1	72,121453	55,894126	128,015578
	Grupo 2	61,303235	49,282993	110,586227
	Grupo 3	54,097089	46,277932	100,369021
	Grupo 4	50,485017	43,873884	94,358900
BRASIL	COSTA RICA			
	Grupo 1	76,929549	52,288053	129,217602
	Grupo 2	65,510319	44,474896	109,985215
	Grupo 3	57,697162	40,868823	98,565985
	Grupo 4	54,091089	37,863763	91,954852
BULGARIA	CROACIA			
	Grupo 1	85,343719	57,697162	143,040881
	Grupo 2	72,722465	49,884005	122,606469
	Grupo 3	64,308295	45,676920	109,985215
	Grupo 4	60,101210	43,272872	103,374082
CAMERUN	CUBA			
	Grupo 1	66,111331	38,464775	104,576106
	Grupo 2	56,495138	33,055666	89,550804
	Grupo 3	49,884005	29,449593	79,333598
	Grupo 4	46,277932	27,045545	73,323477
CANADA	DINAMARCA			
	Grupo 1	144,242905	72,121453	216,364358
	Grupo 2	122,606469	64,909307	187,515777
	Grupo 3	108,182179	62,505259	170,687438
	Grupo 4	100,970034	58,899186	159,869220
CHILE				
	Grupo 1	120,202421		
	Grupo 2	102,172058		
	Grupo 3	90,151816		
	Grupo 4	84,141695		
	Grupo 1	112,389264	178,500595	
	Grupo 2	95,560925	154,460111	
	Grupo 3	84,742707	140,035820	
	Grupo 4	78,732586	131,020639	
	Grupo 1	66,111331	178,500595	
	Grupo 2	58,899186	154,460111	
	Grupo 3	55,293114	140,035820	
	Grupo 4	52,288053	131,020639	
	Grupo 1	91,353840	265,647350	
	Grupo 2	82,939670	231,389660	
	Grupo 3	78,732586	209,753224	
	Grupo 4	74,525501	196,530958	
	Grupo 1	42,671859	102,773070	
	Grupo 2	36,661738	87,747767	
	Grupo 3	33,656678	78,732586	
	Grupo 4	31,853642	73,924489	
	Grupo 1	57,697162	143,040881	
	Grupo 2	49,884005	122,606469	
	Grupo 3	45,676920	109,985215	
	Grupo 4	43,272872	103,374082	
	Grupo 1	91,353840	241,606866	
	Grupo 2	79,333598	207,349176	
	Grupo 3	74,525501	187,515777	
	Grupo 4	69,717404	174,894522	
	Grupo 1	44,474896	106,980155	
	Grupo 2	37,863763	91,353840	
	Grupo 3	35,459714	82,338658	
	Grupo 4	33,055666	76,929549	
	Grupo 1	55,293114	158,667196	
	Grupo 2	48,681980	137,030760	
	Grupo 3	45,676920	123,207481	
	Grupo 4	43,873884	116,596348	
	Grupo 1	58,298174	168,884401	
	Grupo 2	51,687041	146,045941	
	Grupo 3	48,681980	131,621651	
	Grupo 4	46,277932	123,808494	
	Grupo 1	110,586227		
	Grupo 2	94,358900		
	Grupo 3	82,939670		
	Grupo 4	77,530561		
	Grupo 1	120,202421		
	Grupo 2	102,172058		
	Grupo 3	90,151816		
	Grupo 4	84,141695		

R.DOMINICANA	FILIPINAS					
	Grupo 1	42,070847	117,197360	84,141695	45,075908	129,217602
	Grupo 2	64,308295	100,970034	71,520440	39,666799	111,187239
	Grupo 3	56,495138	90,752828	63,106271	36,661738	99,768009
	Grupo 4	52,889065	84,742707	58,899186	34,858702	93,757888
ECUADOR	FINLANDIA					
	Grupo 1	75,727525	126,212542	134,626711	72,722465	207,349176
	Grupo 2	64,909307	108,182179	114,793312	65,510319	180,303631
	Grupo 3	57,096150	96,762949	100,970034	62,505259	163,475292
	Grupo 4	53,490077	90,752828	94,358900	58,298174	152,657075
EGIPTO	FRANCIA					
	Grupo 1	106,980155	151,455050	144,242905	72,722465	216,965370
	Grupo 2	91,353840	130,419627	122,606469	65,510319	188,116789
	Grupo 3	80,535622	117,197360	108,182179	61,904247	170,086426
	Grupo 4	75,126513	109,985215	100,970034	58,899186	159,869220
EL SALVADOR	GABON					
	Grupo 1	77,530561	128,015578	117,798372	59,500198	177,298571
	Grupo 2	66,111331	109,384203	100,369021	52,889065	153,258087
	Grupo 3	58,298174	97,964973	88,348779	49,282993	137,631772
	Grupo 4	54,692101	92,555864	82,939670	47,479956	130,419627
EMIRATOS ARABES UNIDOS	GHANA					
	Grupo 1	119,000397	182,707680	78,131574	42,671859	120,803433
	Grupo 2	101,571046	158,066183	66,712344	37,262750	103,975094
	Grupo 3	89,550804	142,439869	58,899186	34,257690	93,156876
	Grupo 4	83,540683	134,025699	54,692101	32,454654	87,146755
ESLOVAQUIA	GRECIA					
	Grupo 1	88,949791	138,833796	81,136634	45,075908	126,212542
	Grupo 2	75,727525	119,000397	69,116392	39,065787	108,182179
	Grupo 3	66,712344	107,581167	61,303235	36,661738	97,964973
	Grupo 4	62,505259	100,970034	57,096150	34,858702	91,954852
ESTADOS UNIDOS	GUATEMALA					
	Grupo 1	168,283389	245,813951	105,177118	49,282993	154,460111
	Grupo 2	143,040881	212,758285	89,550804	42,671859	132,222663
	Grupo 3	126,212542	192,323873	79,333598	39,666799	119,000397
	Grupo 4	117,798372	180,904643	73,924489	37,863763	111,788251
ETIOPIA	GUINEA ECUATORIAL					
	Grupo 1	140,035820	183,909704	102,773070	56,495138	159,268208
	Grupo 2	119,601409	157,465171	87,747767	50,485017	138,232784
	Grupo 3	105,177118	140,035820	77,530561	47,479956	125,010518
	Grupo 4	98,565985	131,621651	72,121453	45,075908	117,197360

HAITI	Grupo 1	52,889065	43,873884	96,762949	ISRAEL	Grupo 1	108,783191	63,707283	172,490474
	Grupo 2	45,075908	37,863763	82,939670	ISRAEL	Grupo 2	92,555864	56,495138	149,051002
	Grupo 3	39,666799	34,257690	73,924489		Grupo 3	81,737646	52,288053	134,025699
	Grupo 4	37,262750	31,853642	69,116392		Grupo 4	76,328537	49,282993	125,611530
HONDURAS	Grupo 1	81,737646	49,282993	131,020639	ITALIA	Grupo 1	153,859099	69,717404	223,576503
	Grupo 2	69,717404	42,070847	111,788251		Grupo 2	131,020639	63,106271	194,126910
	Grupo 3	61,303235	38,464775	99,768009		Grupo 3	115,394324	59,500198	174,894522
	Grupo 4	57,697162	36,060726	93,757888		Grupo 4	108,182179	56,495138	164,677317
HONG KONG	Grupo 1	142,439869	57,697162	200,137031	JAMAICA	Grupo 1	90,151816	51,687041	141,838857
	Grupo 2	121,404445	51,687041	173,091486		Grupo 2	76,929549	46,277932	123,207481
	Grupo 3	106,980155	48,681980	155,662135		Grupo 3	67,914368	43,873884	111,788251
	Grupo 4	99,768009	46,878944	146,646953		Grupo 4	63,106271	42,070847	105,177118
HUNGRIA	Grupo 1	135,227723	52,889065	188,116789	JAPON	Grupo 1	187,515777	108,182179	295,697955
	Grupo 2	115,394324	46,277932	161,672256		Grupo 2	159,869220	96,762949	256,632169
	Grupo 3	101,571046	42,671859	144,242905		Grupo 3	140,636832	92,555864	233,192697
	Grupo 4	94,959912	40,868823	135,828736		Grupo 4	131,621651	88,348779	219,970430
INDIA	Grupo 1	117,197360	44,474896	161,672256	JORDANIA	Grupo 1	109,384203	48,681980	158,066183
	Grupo 2	99,768009	38,464775	138,232784		Grupo 2	93,156876	42,671859	135,828736
	Grupo 3	88,348779	36,060726	124,409506		Grupo 3	82,338658	39,666799	122,005457
	Grupo 4	82,338658	34,257690	116,596348		Grupo 4	76,929549	37,262750	114,192300
INDONESIA	Grupo 1	120,202421	48,681980	168,884401	KENIA	Grupo 1	96,762949	45,075908	141,838857
	Grupo 2	102,172058	42,671859	144,843917		Grupo 2	82,338658	39,666799	122,005457
	Grupo 3	90,151816	39,666799	129,818615		Grupo 3	72,722465	36,661738	109,384203
	Grupo 4	84,141695	37,262750	121,404445		Grupo 4	67,914368	34,858702	102,773070
IRAK	Grupo 1	77,530561	44,474896	122,005457	KUWAIT	Grupo 1	144,242905	50,485017	194,727922
	Grupo 2	66,111331	39,065787	105,177118		Grupo 2	122,606469	44,474896	167,081365
	Grupo 3	58,298174	36,661738	94,959912		Grupo 3	108,182179	41,469835	149,652014
	Grupo 4	54,692101	34,858702	89,550804		Grupo 4	100,970034	39,666799	140,636832
IRAN	Grupo 1	94,358900	51,687041	146,045941	LIBANO	Grupo 1	135,227723	40,868823	176,096547
	Grupo 2	80,535622	44,474896	125,010518		Grupo 2	115,394324	34,858702	150,253026
	Grupo 3	70,919428	40,868823	111,788251		Grupo 3	101,571046	33,055666	134,626711
	Grupo 4	66,111331	38,464775	104,576106		Grupo 4	94,959912	30,651617	125,611530
IRLANDA	Grupo 1	109,384203	54,091089	163,475292					
	Grupo 2	93,156876	48,080968	141,237845					
	Grupo 3	82,338658	44,474896	126,813554					
	Grupo 4	76,929549	42,671859	119,601409					

LIBIA	NICARAGUA						
	Grupo 1	119,601409	62,505259	182,106668	110,586227	61,904247	172,490474
	Grupo 2	102,172058	54,692101	156,864159	94,358900	52,889065	147,247966
	Grupo 3	90,151816	51,687041	141,838857	82,939670	48,080968	131,020639
	Grupo 4	84,141695	48,080968	132,222663	77,530561	45,075908	122,606469
LUXEMBURGO	NIGERIA						
	Grupo 1	159,268208	63,106271	222,374479	138,232784	51,687041	189,919825
	Grupo 2	135,828736	55,894126	191,722861	117,798372	46,878944	164,677317
	Grupo 3	119,601409	53,490077	173,091486	103,975094	43,873884	147,848978
	Grupo 4	111,788251	50,485017	162,273268	96,762949	42,070847	138,833796
MALASIA	NORUEGA						
	Grupo 1				156,263147	89,550804	245,813951
	Grupo 2				132,823675	80,535622	213,359297
	Grupo 3				117,197360	76,929549	194,126910
	Grupo 4				109,384203	72,121453	181,505656
MALTA	NUEVA ZELANDA						
	Grupo 1				76,929549	46,277932	123,207481
	Grupo 2				65,510319	40,267811	105,778130
	Grupo 3				57,697162	37,262750	94,959912
	Grupo 4				54,091089	35,459714	89,550804
MARRUECOS	PAISES BAJOS						
	Grupo 1				149,051002	71,520440	220,571442
	Grupo 2				126,813554	64,308295	191,121849
	Grupo 3				111,788251	61,904247	173,692498
	Grupo 4				104,576106	58,899186	163,475292
MAURITANIA	PAKISTAN						
	Grupo 1				68,515380	43,272872	111,788251
	Grupo 2				58,298174	37,262750	95,560925
	Grupo 3				51,687041	34,858702	86,545743
	Grupo 4				48,080968	33,055666	81,136634
MEJICO	PANAMA						
	Grupo 1				75,727525	42,070847	117,798372
	Grupo 2				64,909307	36,661738	101,571046
	Grupo 3				57,096150	33,656678	90,752828
	Grupo 4				53,490077	31,853642	85,343719
MOZAMBIQUE	PARAGUAY						
	Grupo 1				53,490077	38,464775	91,954852
	Grupo 2				45,676920	33,055666	78,732586
	Grupo 3				40,267811	30,050605	70,318416
	Grupo 4				37,863763	28,848581	66,712344
	PERU						
	Grupo 1				93,757888	50,485017	144,242905
	Grupo 2				79,934610	43,272872	123,207481
	Grupo 3				70,318416	39,065787	109,384203
	Grupo 4				66,111331	36,060726	102,172058

POLONIA	Grupo 1	117,197360	48,681980	165,879341	97,964973	52,288053	150,253026
	Grupo 2	99,768009	42,671859	142,439869	83,540683	46,277932	129,818615
	Grupo 3	88,348779	39,666799	128,015578	73,924489	43,873884	117,798372
	Grupo 4	82,338658	37,262750	119,601409	69,116392	41,469835	110,586227
PORTUGAL	Grupo 1	114,192300	51,086029	165,278329	75,126513	55,894126	131,020639
	Grupo 2	97,363961	43,873884	141,237845	64,308295	48,080968	112,389284
	Grupo 3	85,944731	41,469835	127,414566	56,495138	43,873884	100,369021
	Grupo 4	79,934610	39,065787	119,000397	52,889065	40,868823	93,757888
REINO UNIDO	Grupo 1	183,909704	91,353840	275,263544	173,091486	82,338658	255,430144
	Grupo 2	156,864159	82,939670	239,803830	147,247966	75,126513	222,374479
	Grupo 3	138,232784	79,333598	217,566382	129,818615	69,717404	199,536019
	Grupo 4	129,217602	75,727525	204,945128	121,404445	67,313356	188,717801
REPUBLICA CHECA	Grupo 1	119,000397	49,884005	168,884401	174,293510	69,116392	243,409902
	Grupo 2	101,571046	43,272872	144,843917	148,449990	61,303235	209,753224
	Grupo 3	89,550804	40,868823	130,419627	131,020639	57,697162	188,717801
	Grupo 4	83,540683	38,464775	122,005457	122,005457	55,293114	177,298571
RUMANIA	Grupo 1	149,051002	44,474896	193,525898	81,136634	45,075908	126,212542
	Grupo 2	126,813554	38,464775	165,278329	69,116392	39,065787	108,182179
	Grupo 3	111,788251	35,459714	147,247966	61,303235	36,661738	97,964973
	Grupo 4	104,576106	33,656678	138,232784	57,096150	34,858702	91,954852
RUSIA	Grupo 1	267,450386	83,540683	350,991069	96,161937	54,091089	150,253026
	Grupo 2	227,783588	73,323477	301,107064	81,737646	48,681980	130,419627
	Grupo 3	200,738043	68,515380	269,253423	72,121453	45,676920	117,798372
	Grupo 4	187,515777	64,909307	252,425084	67,313356	43,272872	110,586227
SENEGAL	Grupo 1	79,333598	51,086029	130,419627	90,151816	34,858702	125,010518
	Grupo 2	67,914368	45,075908	112,990276	76,929549	30,050605	106,980755
	Grupo 3	59,500798	42,070847	101,571046	67,914368	26,444533	94,358900
	Grupo 4	55,894126	40,267811	96,161937	63,106271	24,641496	87,747767
SINGAPUR	Grupo 1	99,768009	54,091089	153,859099	60,702223	54,091089	114,793312
	Grupo 2	85,343719	48,080968	133,424687	51,687041	46,277932	97,964973
	Grupo 3	75,126513	45,075908	120,202421	45,676920	42,070847	87,747767
	Grupo 4	70,318416	42,671859	112,990276	42,671859	39,065787	81,737646

URUGUAY

Grupo 1	67,313356	48,681980	115,995336
Grupo 2	57,697162	41,469835	99,166997
Grupo 3	50,485017	37,863763	88,348779
Grupo 4	47,479956	34,257690	81,737646

VENEZUELA

Grupo 1	91,353840	42,070847	133,424687
Grupo 2	78,131574	36,060726	114,192300
Grupo 3	68,515380	33,656678	102,172058
Grupo 4	64,308295	30,651617	94,959912

YEMEN

Grupo 1	156,263147	49,282993	205,546140
Grupo 2	132,823675	43,272872	176,096547
Grupo 3	117,197360	40,267811	157,465171
Grupo 4	109,384203	37,863763	147,247966

YUGOSLAVIA

Grupo 1	115,394324	57,697162	173,091486
Grupo 2	98,565985	49,884005	148,449990
Grupo 3	86,545743	45,676920	132,222663
Grupo 4	81,136634	43,272872	124,409506

ZAIRE/CONGO

Grupo 1	119,000397	60,702223	179,702619
Grupo 2	101,571046	54,091089	155,662135
Grupo 3	89,550804	51,687041	141,237845
Grupo 4	83,540683	48,681980	132,222663

ZIMBAWE

Grupo 1	90,151816	45,075908	135,227723
Grupo 2	76,929549	39,065787	115,995336
Grupo 3	67,914368	36,060726	103,975094
Grupo 4	63,106271	34,858702	97,964973

RESTO DEL MUNDO

Grupo 1	127,414566	46,878944	174,293510
Grupo 2	108,783191	40,868823	149,652014
Grupo 3	95,560925	37,262750	132,823675
Grupo 4	89,550804	35,459714	125,010518

ANEXO XVIII

ASISTENCIAS A LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS
ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL

Categoría Primera		Cuantías mensuales en euros
		Asistencia
Presidente y Secretario	Vocales	45,893284 42,834133
Categoría Segunda		
Presidente y Secretario	Vocales	42,834133 39,780991
Categoría Tercera		
Presidente y Secretario	Vocales	39,780991 36,715829
Categoría Cuarta		
Presidente y Secretario	Vocales	36,715829 33,656678
Categoría Quinta		
Presidente y Secretario	Vocales	33,656678 30,597526